



13-001-23-31-000-2015-00028-00

Cartagena de Indias, trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Clase de acción	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-23-31-000-2015-00028-00
Demandante	DEFENSORÍA DEL PUEBLO - REGIONAL BOLÍVAR
Demandado	MINISTERIO DE CULTURA - DISTRITO DE CARTAGENA
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	Patrimonio Cultural

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro de Acción Popular interpuesta por la doctora Irina Alejandra Junieles Acosta actuando en su calidad de Defensora del Pueblo regional Bolívar contra la Nación – Ministerio de Cultura y el Distrito de Cartagena por la vulneración del derecho colectivo al patrimonio cultural de la Nación.

III.- ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1 Pretensiones (Fl. 34)

La parte accionante solicita que se concedan las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: ORDENAR LA FORMULACIÓN Y ADOPCIÓN DEL PLAN ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN DEL CENTRO HISTÓRICO DE LA CIUDAD DE CARTAGENA DE MANERA INMEDIATA.

SEGUNDO: ORDENAR LAS MEDIDAS NECESARIAS TENDIENTES A EVITAR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS COLECTIVOS ALEGADOS VIOLADOS."

1.2 Hechos (Fl. 1 -5)

Sostiene que existen normas nacionales que establecen medidas sobre la defensa y conservación del patrimonio cultural y que el centro histórico de Cartagena es un bien de interés cultural de acuerdo con la ley 163 de 1959.

Afirma que ni el Distrito de Cartagena ni el Ministerio de Cultura han formulado el PEMP del centro histórico de Cartagena de Indias a pesar de que es un





13-001-23-31-000-2015-00028-00

deber que recae sobre este y que el plazo para expedirlo se encuentra vencido.

A pesar de lo anterior, manifiesta que se siguen otorgando licencias por parte de las curadurías urbanas de la ciudad, situación a la cual le atribuye la vulneración del derecho colectivo al patrimonio cultural de la Nación.

2. CONTESTACIÓN:

2.1 DISTRITO DE CARTAGENA

Mediante escrito radicado ante la Secretaría de esta Corporación, dio contestación de la presente acción popular, manifestando su oposición a cada una de las pretensiones, por cuanto, considera que estas carecen de fundamento jurídico y factico, debido a que la accionada manifiesta encontrarse trabajando en la formulación del PEMP, por lo que no se violando derecho colectivo alguno.

Propone la excepción de fondo de inexistencia de la vulneración de los derechos colectivos al patrimonio cultural de la Nación.

2.2 MINISTERIO DE CULTURA

Manifiesta que se opone a las pretensiones de la demanda debido a que carecen de fundamento legal para su prosperidad, puesto que lo pretendido no es de competencia del Ministerio de Cultura, siendo la entidad competente del Distrito de Cartagena. Argumenta que no ha omitido en ningún momento el cumplimiento de sus deberes en cuanto a la aprobación del PEMP y que ha trabajado conjuntamente con el ente territorial para lograr articular el documento.

Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 21 de enero de 2015¹, se admitió la acción de marras, y se procedió a notificar a las partes.

¹ Fls. 92 y 93





13-001-23-31-000-2015-00028-00

En auto de fecha diecinueve (19) de febrero de 2015², se fijó fecha para realizar la audiencia de pacto de cumplimiento³ para el día 6 de marzo de 2015, a las 9:00 am, la cual fue declarada fallida, por no existir animo conciliatorio.

A través de auto calendado 14 de julio de 2017⁴ se abrió a pruebas el proceso de marras y se procedió a notificar a las partes.

En fecha 4 de junio de 2019, se profirió auto por el cual se dispuso correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.⁵

4. ALEGACIONES

4.1 PARTE ACCIONANTE

Manifiesta que las accionadas no lograron probar sus excepciones y que la única manera de que cesen las vulneraciones a los derechos colectivos en materia de patrimonio cultural, es la adopción urgente de un Plan Especial de Manejo y Protección del centro histórico de Cartagena, de manera tal que exista una protección para el mismo que pueda evitar casos como el proyecto Acuarela o el Circo Teatro. Por lo anterior, manifiesta que las pretensiones de la demanda deben prosperar, máxime cuando la adopción de mismo corresponde a un deber legal.

4.2 PARTE ACCIONADA

Distrito de Cartagena

Solicita desestimar las pretensiones de la demanda, fundamentándose en que la entidad territorial ha venido desarrollando una serie de actuaciones con el fin de lograr la construcción del PEMP. Sostiene que en la actualidad se encuentra en etapa de socialización para lograr la participación de los diferentes sectores sociales y económicos de la ciudad. Aporta un cronograma del plan de divulgación de la propuesta "Plan Especial de Manejo y Protección del Sector Antiguo de Cartagena de Indias y su Zona de Influencia.

² FI 342.

³ Artículo 27 de la ley 472 de 1998.

⁴ Folio 738.

⁵ Folio 568.





13-001-23-31-000-2015-00028-00

Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena – IPCC

Manifiesta que las pretensiones de la demanda no deben prosperar debido a que no existe vulneración al derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación, en atención a que se han venido realizando los trámites para la construcción de un PEMP para la ciudad.

5. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Mediante escrito el Agente del Ministerio Público, rindió concepto, manifestando que debido a que a la fecha no se ha expedido el Plan de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural (PEMP) se deberán conceder las pretensiones de la demanda, puesto que dicha omisión es una violación grave al derecho colectivo a la protección del patrimonio cultural de la Nación.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Surtido el trámite de la primera instancia y como quiera que no se observa causal de nulidad ni impedimento alguno que pueda invalidar lo actuado hasta esta etapa procedimental (Art. 207 de la Ley 1437 de 2011), se procede a definir la controversia, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente funcionalmente esta Corporación para conocer, en primera instancia, del asunto bajo estudio, por tratarse de una Acción Popular dirigida en contra de la Nación – Ministerio de Cultura., de conformidad con el numeral 14 del artículo 132⁶ del C.C.A. norma vigente para la fecha de presentación de la demanda.

2. PROBLEMA JURÍDICO

⁶ "Artículo 132. Los tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

...

14. Adicionado. Ley 1395 de 2010. De las acciones populares y de cumplimiento que se interpongan contra entidades del nivel nacional"





13-001-23-31-000-2015-00028-00

En el caso bajo estudio, la Sala considera necesario resolver el siguiente problema jurídico:

¿Existe vulneración del derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación, por parte de las accionadas al omitir adoptar un Plan Especial de Manejo y Protección (PEMP) para el centro histórico de Cartagena de Indias?

3. TESIS

Esta Magistratura considera que se debe conceder el amparo solicitado, por cuanto si bien no está acreditada que exista vulneración concreta del derecho invocado, si está acreditada la falta de adopción del PEMP del centro histórico de la ciudad de Cartagena, lo que constituye una amenaza de conculcación del derecho deprecado por la accionante.

Por otra parte se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por el Ministerio de Cultura.

La Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN POPULAR.

La acción popular tiene una naturaleza preventiva, tal como lo indica el inciso 2 del artículo 2 de la ley 472 de 1998 cuando dice: *"... se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible"*.

Por regla general, esta acción no persigue la reparación de perjuicios, pues para ello existen las acciones contenciosas e incluso la acción de grupo, sin embargo excepcionalmente es viable el reconocimiento de los mismos, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Los hechos que pueden resultar vulneradores de derechos colectivos, también pueden dar lugar al inicio de acciones contenciosas o de otra naturaleza, de





13-001-23-31-000-2015-00028-00

manera que en virtud de la autonomía y principalidad que caracteriza a la acción popular, esta también sería viable, pero no de manera concurrente o simultánea con la acción ordinaria, pues por un lado la popular es esencialmente preventiva y de ser afectaría la seguridad jurídica al producirse eventualmente fallos contradictorios respecto de los mismos hechos; siendo ello así, entonces cuando el interesado ha acudido a las acciones ordinarias, no le es dable instaurar acción popular.

En cuanto hace referencia a su configuración normativa, de las reglas contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la citada Ley 472, se desprende que son características de la acción popular, las siguientes:

- a) Está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva;
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses;
- c) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante el ejercicio de este medio de control, son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia;
- d) Su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible;
- e) Es una acción pública, esto es -como mecanismo propio de la democracia participativa- puede ser ejercida por "toda persona" y además, para afianzar pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos.
- f) No tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria.
- g) No ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza





13-001-23-31-000-2015-00028-00

a un derecho o interés colectivo, se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al legislador, habrá de acudirse a las acciones pertinentes.

h) Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tienen entonces, como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria los siguientes:

- Una acción u omisión de la parte demandada;
- Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;
- Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

4.2 De los derechos invocados

Conviene precisar el derecho cuyo amparo se pretende es el derecho colectivo al patrimonio cultural de la Nación; en consecuencia se estudiará el alcance conceptual del mismo, consagrado en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

4.2.1 El derecho colectivo a la protección del patrimonio cultural de la Nación.

La protección del patrimonio cultural de la Nación hace parte de los derechos o intereses colectivos susceptibles de ser protegidos a través de la acción popular, al tenor de lo establecido en el artículo 88 de la Constitución Política y del artículo 4 de la ley 472 de 1998.

Su alcance se encuentra definido en el artículo cuarto de la ley 397 de 1997, de la siguiente forma:

“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario,





13-001-23-31-000-2015-00028-00

bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular."

De lo anterior se concluye que el concepto de patrimonio cultural es amplio y que abarca diferentes aspectos que pueden dotar de valor cultural un bien, ya sea inmaterial o material, mueble o inmueble.

De acuerdo al artículo cuarto de la ley 397 de 1997 modificada por la ley 1185 de 2008, este se encuentra compuesto por:

"todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico."(Negritas de la Sala)

De lo anterior se extrae que el patrimonio cultural de la Nación incluye bienes materiales inmuebles con valor o interés histórico, artístico, estético o simbólico, como lo es el centro histórico de Cartagena.

4.2.2 PLAN DE ESPECIAL DE MANEJO Y PROTECCIÓN (PEMP)

El desarrollo de la definición y el alcance de los Planes Especiales de Manejo y Protección, se encuentra consignada en el artículo 14 del decreto 763 de 2009, en el cual se establece:

"Los Planes Especiales de Manejo y Protección -PEMP- son un instrumento de gestión del Patrimonio Cultural de la Nación, mediante el cual se establecen acciones necesarias con el objetivo de garantizar la protección, conservación y sostenibilidad de los BIC o de los bienes que pretendan declararse como tales si a juicio de la autoridad competente dicho Plan se requiere.

Los PEMP como instrumento del Régimen Especial de Protección de los BIC, deben:

Definir las condiciones para la articulación de los bienes con su contexto físico, arquitectónico, urbano o rural, los planes preexistentes y su entorno socio-cultural, partiendo de la conservación de sus valores, la mitigación de sus riesgos y el aprovechamiento de sus potencialidades.





13-001-23-31-000-2015-00028-00

Precisar las acciones de protección de carácter preventivo y/o correctivo que sean necesarias para la conservación de los bienes.

Establecer las condiciones físicas, de mantenimiento y de conservación de los bienes.

Establecer mecanismos o determinantes que permitan la recuperación y sostenibilidad de los bienes.

Generar las condiciones y estrategias para el mejor conocimiento y la apropiación de los bienes por parte de la comunidad, con el fin de garantizar su conservación y su transmisión a las futuras generaciones."

De lo anterior se extrae que los PEMP se encuentran instituidos con el fin de contar con un documento que establezca medidas de protección y conservación de los Bienes de Interés Cultural (BIC) y los que se encuentran en proceso de ser declarados como tal.

Así mismo, en dicha normativa se consigna que la competencia para elaborar el PEMP de los bienes del Grupo Urbano, como lo son los centros históricos, recae en las autoridades Distritales o Municipales donde se localicen estos⁷.

5. CASO CONCRETO

5.1 Pruebas relevantes.

- Oficio remitido por la Secretaría de Planeación del Distrito de Cartagena de fecha 25 de julio de 2017 en el cual se explica toda la actuación administrativa que se ha llevado a cabo en materia de PEMP. En este se refiere así mismo, al Documento Técnico de Soporte (DTS) del PEMP que fue enviado al Ministerio de Cultura.
- Constancia de foro realizado en fecha 18 de febrero de 2014, cuyo objeto era la presentación del traslado de la Base Naval ARC Bolívar.
- Oficios remitidos por el Ministerio de Cultura de fechas 04/02/2015, 15/05/2015, 17/11/2017 y 2018, en los cuales se requiere al Distrito de Cartagena para informarle que se encuentra a la espera de la remisión de la documentación correspondiente al PEMP para las revisiones pertinentes.

⁷ Artículo 31 del Decreto 763 de 2009.





13-001-23-31-000-2015-00028-00

- Cronograma – hoja de ruta del plan de divulgación de la propuesta “Plan Especial de Manejo y Protección del sector antiguo de Cartagena de Indias y su zona de influencia.” Aportado por el Distrito de Cartagena.
- Oficio enviado al Ministerio de Cultura por parte de la defensora del pueblo regional Bolívar en el que se solicita tomar las acciones necesarias para evitar vulneraciones al derecho colectivo al patrimonio cultural de la Nación. Así mismo, se aporta un oficio dirigido al Instituto de Patrimonio y Cultura de Cartagena solicitando un informe respecto al proceso de formulación del PEMP de la ciudad.

5.2. Excepciones propuestas

En su contestación, la parte accionada Distrito de Cartagena propuso la excepción de inexistencia de la vulneración de derechos colectivos y el Ministerio de Cultura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Aclara la Sala, que la excepción interpuesta por el Distrito de Cartagena, como la misma gira en torno a los puntos centrales de la litis, como lo es la existencia o inexistencia de la vulneración al derecho colectivo invocado y la responsabilidad de la accionada en la materia, estas se estudiará conjuntamente con el fondo del asunto; al tiempo que respecto de la formulada por el Ministerio de Cultura, se pronunciará la Sala al finalizar el estudio de fondo de la controversia.

5.3 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

La doctora Irina Alejandra Junieles Acosta actuando en su calidad de Defensora del Pueblo regional Bolívar presentó acción popular contra la Nación – Ministerio de Cultura y el Distrito de Cartagena alegando la vulneración del derecho colectivo al patrimonio cultural de la Nación que considera vulnerado por las accionadas como consecuencia la omisión de adoptar un Plan Especial de Manejo y Protección para el centro histórico de Cartagena.

Por otra parte, las accionadas manifestaron su oposición a las pretensiones de la demanda, al considerar que no existe vulneración alguna a derechos colectivos, proponiendo las excepciones: inexistencia de la vulneración a los derechos colectivos, por parte del Distrito de Cartagena y falta de legitimación en la causa por pasiva, por parte del Ministerio de Cultura.





13-001-23-31-000-2015-00028-00

En este contexto, procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

En el *sub examine*, pretende el accionante que se ampare el derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación presuntamente vulnerado por las accionadas, al considerar que con la omisión de adoptar un PEMP para el centro histórico del Distrito de Cartagena, se estaría vulnerando dicho derecho.

En ese sentido, el accionante debe demostrar, lo siguiente: (i) Que se debe implementar un PEMP para el centro histórico del Distrito de Cartagena como Bien de Interés Cultural (BIC). (ii) Que las accionadas no han implementado el Plan Especial de Manejo y Protección del centro histórico del Distrito de Cartagena y, por último, (iii) Que dichas omisiones comportan una vulneración al derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

Así las cosas, se advierte, que en el *sub examine*, de conformidad con el artículo 14 del Decreto 763 de 2009, en el centro histórico de la ciudad de Cartagena, si se requiere la adopción de un plan Especial de Manejo y Protección –PEMP–, por cuanto dicho sector, además de haber sido declarado desde 1984, como patrimonio histórico y cultural de la humanidad, también en dicho sector se encuentran ubicados muchos inmuebles, fortificaciones y construcciones que fueron declarados mediante Decreto 1911 de 1985 como Monumento Nacional; lo anterior, convierte a dichos bienes en Bienes de Interés Cultural –BIC–por lo que se reitera, requiere dicho sector del PEMP.

En este orden de ideas, de las pruebas recaudadas (folios38-48, 118-128, 129-140, 153-156, 157-185, 186-192, 307-308,309-315, 316-320, 480), se concluye que si bien, el Distrito de Cartagena ha realizado una serie de actividades y acciones tendientes a la adopción del PEMP, pero efectivamente el mismo aún no ha sido adoptad; tal como expresamente lo admite el Distrito de Cartagena, en la certificación del comité de conciliaciones, obrante a folio 480 del expediente; omisión que amenaza el derecho colectivo deprecado.





13-001-23-31-000-2015-00028-00

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad para adoptar el PEMP, la resolución número 983 de 2010 expedida por el Ministerio de Cultura se establecieron los siguientes términos:

"Artículo 11°. Plazos para formulación y aprobación de PEMP. De conformidad con la facultad que confiere al Ministerio de Cultura el artículo 36° del decreto 763 de 2009, el plazo para la formulación y aprobación de los PEMP será de máximo dos (2) años, desde el momento en el que la instancia competente hubiera definido la necesidad de dicho plan.

*Artículo 12°. PEMP de los BIC declarados con anterioridad a la ley 1185 de 2008. De conformidad con la facultad que le confiere al Ministerio de Cultura el párrafo segundo del artículo 36° del decreto 763 de 2009, se establece un plazo máximo de dos (2) años a partir de la vigencia de esta resolución para que las instancias competentes definan cuáles bienes declarados BIC con anterioridad a la ley 1185 de 2008 requieren un PEMP. La formulación y aprobación de tales PEMP se sujetará al plazo máximo de dos (2) años establecido en esta resolución, **sin superar en ningún caso el 10 de marzo de 2014.**"(Negrillas y subrayado fuera del texto original)*

De la norma en cita, se concluye que el plazo para la adopción del mecanismo no podía superar la fecha 10 de marzo de 2014, por lo que a estas instancias ya ha fenecido el término, encontrándose en mora el Distrito, máxime si la norma que declaró como Bien de Interés Cultural inmuebles del centro histórico fue anterior al 2008⁸ y la declaratoria como patrimonio histórico de la humanidad por la UNESCO fue en el año 1984.

Como se indicó ut supra, las pruebas de la accionada, han acreditado que se han realizado actuaciones tendientes a la adopción del PEMP, pero ninguna de las pruebas que militan en el expediente dan cuenta de que el mismo haya sido efectivamente adoptado, lo que pone en situación de riesgo el patrimonio cultural del centro de la ciudad, considerando que no se cuenta con las pautas y lineamientos necesarias para la protección, mantenimiento y sostenibilidad de los bienes de interés cultural ubicados en dicho sector.

En otra arista, respecto a la competencia del Distrito de Cartagena para regular el manejo y control de los BIC, la ley 1617 de 2013 señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 100. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES DISTRITALES. Los órganos y autoridades distritales ejercerán atribuciones relacionadas con el manejo, la

⁸ Decreto 1911 de 1995.





13-001-23-31-000-2015-00028-00

administración y control de los bienes que forman parte del patrimonio histórico y cultural de la Nación, localizados en su jurisdicción, lo que harán en los términos, condiciones y el alcance que para su ejercicio se reconoce a la autoridad nacional correspondiente.

A las autoridades distritales que ejerzan funciones en materia de manejo y control de los bienes del patrimonio cultural e histórico de la Nación, **corresponde regular los términos y las condiciones para las intervenciones que podrán realizarse sobre los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio cultural de la Nación o que se encuentren en la zona histórica de los distritos, así como para efectos de ejercer el control y vigilancia de los proyectos de intervención que sobre tales bienes se pretenda realizar o efectivamente se lleven a cabo.**

PARÁGRAFO. A partir de la vigencia de la presente ley, las autoridades nacionales concertarán con las del orden distrital, aquellas decisiones que pretendan adoptar relacionadas con la protección, conservación y recuperación del patrimonio histórico, artístico y cultural de la Nación, en cuanto alteren sustancialmente las condiciones que presentan y las posibilidades de conservación y aprovechamiento de los mismos, según se prevea en los planes de desarrollo de cada distrito.

ARTÍCULO 101. ADMINISTRACIÓN. A partir de la presente ley, la administración de los bienes y monumentos que forman parte del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación localizados en jurisdicción de los distritos, como los museos, castillos, fuertes, baluartes, murallas y demás edificaciones que por sus características hayan sido o sean declarados como patrimonio cultural del respectivo distrito, podrá ser asumida por las autoridades distritales a las que corresponda el manejo y control de los mismos, según lo disponga el respectivo Concejo Distrital mediante acuerdo.

Cuando así se decida, las entidades nacionales a cargo de los cuales se encuentren los bienes cuya administración vayan a asumir los distritos, harán entrega de los mismos a las autoridades señaladas para el efecto por el alcalde distrital.

PARÁGRAFO. Para efectos de lograr las condiciones y la capacidad requeridas por las autoridades distritales para asumir directamente el manejo de los bienes del patrimonio artístico, histórico y cultural de la Nación, ubicados en jurisdicción de los mismos, a partir de la vigencia de la presente ley en cada distrito se establecerán, organizarán y desarrollarán programas especiales para la capacitación del recurso humano encargado de las tareas relacionadas con el manejo y conservación de los monumentos, edificaciones y demás bienes, objetos y elementos que forman parte del mencionado patrimonio, así como para lo relativo a la organización y funcionamiento de los establecimientos encargados de su cuidado y administración, como son los museos y demás centros culturales de carácter similar, para lo cual podrán suscribir convenios con las autoridades nacionales especializadas en la materia.

ARTÍCULO 102. DEBERES A CARGO DE LAS AUTORIDADES DISTRITALES Y CONCERTACIÓN DE POLÍTICAS CON LAS AUTORIDADES NACIONALES. A las autoridades distritales corresponde definir políticas, adoptar medidas y asignar recursos para la preservación, recuperación, protección, defensa y aprovechamiento en beneficio colectivo, de los bienes, monumentos, acontecimientos y demás elementos que integran el patrimonio arquitectónico, artístico o cultural de los distritos, así como de los que forman parte del patrimonio cultural de la Nación. Para los propósitos señalados, la administración distrital procederá en coordinación con los órganos y autoridades regionales y nacionales con competencia en la materia.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional expedirá en los tres meses siguientes a la aprobación de esta ley el decreto reglamentario respectivo que establezca las fuentes





13-001-23-31-000-2015-00028-00

que garanticen a los distritos contar con recursos para la reconstrucción, restauración y conservación de las áreas o zonas del territorio distrital, o bienes o conjunto de estos, eventos o acontecimientos que hayan declarado o recibido de la Nación y que forman parte integrante del patrimonio cultural de dicho distrito." (Negrillas de la Sala).

En otro sentido, precisa la Sala, que de conformidad con el artículo 2 de la ley 472 de 1998, la acción popular, una naturaleza preventiva, por lo que con ella se persigue también evitar la vulneración del derecho colectivo, es decir procede frente a la sola amenaza del mismo. Así las cosas, en el sub lite, si bien no está acreditada una vulneración del derecho deprecado, si está acreditada la amenaza del mismo, razón por la cual se torna procedente la acción en estudio.

Por otra parte, en cuanto a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Cultura, se declarará no probada; debido a que si bien en principio, no es esta entidad la encargada de confeccionar el Plan Especial de Manejo y Protección de los BIC, puesto que dicha competencia radica en cabeza del Distrito o Municipio respectivo; de conformidad con el artículo 4 del decreto 763 de 2009, le corresponde a ese ministerio establecer aspectos técnicos y administrativos relativos al contenido general de los Planes Especiales de Manejo y Protección, -PEMP-, de los BIC del ámbito nacional y territorial, de conformidad con la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008; y además, Mincultura hace parte del Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación. De lo anterior se infiere, que el Ministerio de Cultura, si tiene incidencia o participación en el trámite para la adopción del PEMP.

De acuerdo a las consideraciones precedentes, la Sala encuentra necesario conceder el amparo solicitado y en consecuencia ordenar al Distrito de Cartagena y al Ministerio de Cultura, que en el ámbito de sus competencias, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia adopten el Plan Especial de Manejo y Protección del centro Histórico de la Ciudad de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,





13-001-23-31-000-2015-00028-00

VI.- FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE no probada la excepción propuesta por la parte accionada Distrito de Cartagena.

SEGUNDO: DECLÁRASE no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Ministerio de Cultura.

TERCERO: AMPARAR el derecho colectivo a la defensa del patrimonio cultural de la Nación en la demanda de acción popular interpuesta por la doctora Irina Alejandra Junieles Acosta, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: ORDENASE al Distrito de Cartagena y al Ministerio de Cultura, que en el ámbito de sus competencias, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia adopten el Plan Especial de Manejo y Protección del centro Histórico de la Ciudad de Cartagena.

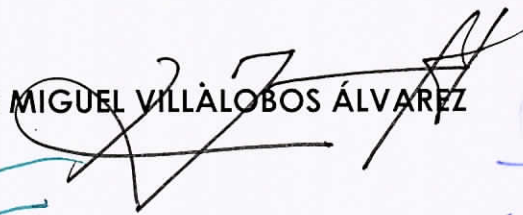
QUINTO: Sin condena en costas a la parte accionante.

SEXTO: Enviar copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

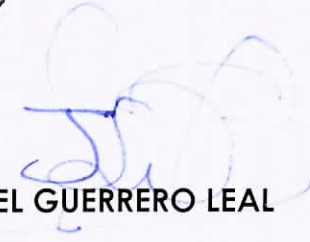
SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL

